

Nº 23.378

Valparaíso, 22 de enero de 2004.

A Su Excelencia
la Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que regula sistemas de transporte de energía eléctrica, establece el nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la Ley General de Servicios Eléctricos, correspondiente al Boletín Nº 2.922-08, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Artículo 71-2

En su inciso segundo, ha suprimido las palabras “al menos”.

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“No obstante, una vez determinados los límites del sistema de transmisión troncal, se incluirán en él las instalaciones interiores que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.”.

En su inciso cuarto, que pasó a ser inciso quinto, ha agregado la siguiente oración final: “A ellas se agregarán, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de construcción obligatoria definidas

mediante similar procedimiento según lo establecido en el artículo 71-26.”.

Ha suprimido su inciso final.

Artículo 71-3

En su inciso segundo, ha suprimido las palabras “a lo menos”.

Ha agregado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Las líneas y subestaciones de cada sistema de subtransmisión serán determinadas, previo informe técnico de la Comisión, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el que tendrá una vigencia de cuatro años.”.

Artículo 71-6

Ha eliminado su inciso segundo.

Ha consultado como artículo 71-6 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 71-6 bis.- Los propietarios de los medios de generación conectados al sistema eléctrico respectivo cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración y otras similares determinadas fundadamente

por la Comisión, cuyos excedentes de potencia suministrada al sistema sea inferior a 20.000 kilowatts, estarán exceptuados del pago total o de una porción de los peajes por el uso que las inyecciones de esos medios de generación hacen de los sistemas de transmisión troncal, conforme a los criterios establecidos en los incisos siguientes.

Los peajes a pagar serán determinados ponderando los peajes que correspondería pagar conforme a las normas generales de peajes por un factor proporcional igual al exceso por sobre 9.000 kilowatts de los excedentes de potencia suministrada al sistema dividido por 11.000 kilowatts. En caso que dichos excedentes de potencia sean inferiores a 9.000 kilowatts, el factor será nulo.

Si la capacidad conjunta exceptuada de peajes excede el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico, los propietarios de los medios de generación señalados en el inciso primero de este artículo deberán pagar además un peaje equivalente a los montos de los peajes exceptuados en virtud de la aplicación del inciso segundo de este artículo, multiplicados por un factor proporcional único igual al cociente entre el señalado excedente por sobre el 5% de la capacidad instalada total del sistema eléctrico y la capacidad conjunta exceptuada de peajes.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por capacidad conjunta exceptuada de peajes a la suma de los excedentes de potencia suministrados al sistema por cada uno de los medios de generación a los que se refiere este artículo, multiplicados por la diferencia entre 1 (uno) y el factor proporcional referido en el inciso segundo de este artículo.

Los montos totales de peajes de transmisión troncal exceptuados de pago en virtud de la aplicación de este artículo, serán pagados por las demás empresas que efectúan inyecciones de energía al sistema, a prorrata de dichas inyecciones conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento.”.

Artículo 71-7

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Las empresas señaladas en el artículo 71-6 deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias u operadoras del respectivo sistema de transmisión troncal, de los sistemas de subtransmisión y de los sistemas adicionales que correspondan, los costos de transmisión de conformidad con la liquidación que efectúe la Dirección de Peajes del respectivo Centro de Despacho Económico de Carga.”.

En su inciso final, después de la coma (,) que sigue a las palabras “sistema de transmisión”, ha agregado “en conformidad a la liquidación señalada en el inciso primero,”.

Artículo 71-9

En su inciso cuarto, ha reemplazado la referencia a los artículos “71-21 y 71-22” por “71-23 y 71-24”.

Artículo 71-11

En su encabezamiento, ha eliminado la palabra “indicativo”, y ha agregado luego de las palabras “transmisión troncal”, la primera vez que aparecen, la frase “para distintos escenarios de expansión de la generación y de interconexiones con otros sistemas eléctricos”.

En su letra a), ha sustituido los vocablos “y sus ampliaciones futuras” por la frase “sus alternativas de ampliaciones futuras y el área de influencia común correspondiente”, antecedida de una coma (,).

En su letra b), ha reemplazado las palabras “Las nuevas” por “Las alternativas de nuevas”.

Ha eliminado su letra c), pasando sus letras d) y e) a ser letras c) y d), respectivamente.

En su letra f), que pasó a ser letra e), ha efectuado las siguientes enmiendas:

En su inciso primero ha sustituido la referencia a la letra “e)” por otra a la letra “d)”;

En su inciso segundo ha agregado la frase “en las distintas alternativas de expansión” seguida de una coma (,), después de la palabra “eléctrico”, y

En el inciso tercero, ha sustituido la oración “Las ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las que minimicen el costo total actualizado de abastecimiento para los consumidores, considerando, entre otros, los costos esperados actualizados de inversión, operación y racionamiento durante el período de estudio y dadas las obras de generación siguientes:” por “Las alternativas de ampliaciones y nuevas obras de transmisión, troncales o de otra naturaleza, serán las económicamente eficientes para las transmisiones que resulten de considerar la demanda y los escenarios de expansión considerando las siguientes obras:”.

En el numeral 1 del inciso tercero, ha intercalado las palabras “e interconexiones entre sistemas eléctricos” entre las voces “centrales” y “declaradas”.

Ha reemplazado el numeral 2 del inciso tercero, por el

siguiente:

“2. Las alternativas de centrales e interconexiones entre sistemas eléctricos que estén siendo considerados por los distintos agentes o de manera genérica por la Comisión, considerando diversos escenarios económicos y de desarrollo eléctrico.”.

Ha suprimido el numeral 3 del inciso tercero.

Artículo 71-12

En su inciso primero ha reemplazado las palabras: “los términos de referencia” por “las bases preliminares”.

Artículo 71-13

En el encabezamiento de su inciso segundo, ha sustituido la expresión “los niveles” por “las exigencias”.

En su inciso segundo, ha reemplazado la letra g) por la siguiente:

“g) Escenarios de expansión de generación e interconexión considerando lo indicado en el número 2 del inciso tercero del artículo 71-11.”.

En su inciso final, ha sustituido la palabra “usuario” por “usuarios”.

Artículo 71-14

Ha suprimido su inciso tercero.

Artículo 71-15

Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente:

“No podrán participar en el registro mencionado empresas consultoras relacionadas o aquéllas cuyos ingresos, en forma individual o a través de consorcios, directa o indirectamente, hayan provenído de prestación de servicios a empresas de transmisión troncal o a compañías participantes, en un monto bruto superior al 20% anual, en los dos últimos años.”.

Artículo 71-16

Ha suprimido su inciso primero.

En su inciso segundo, que ha pasado a ser inciso primero, ha efectuado las siguientes enmiendas:

En su letra b), ha reemplazado la palabra “desarrollo” por “expansión”, y ha intercalado, entre la palabra “estudio” y la coma (,) que le sigue la frase “para cada escenario”.

Ha sustituido el numeral 3., de la letra b), por el siguiente:

“Las recomendaciones de nuevas obras de los sistemas de transmisión, y”.

En el numeral 4. De la letra b), ha reemplazado las palabras “supuestos del estudio” por “supuestos de cada escenario contemplado en el estudio.”.

Artículo 71-18

Ha sustituido su letra a) por la siguiente:

“a) Las instalaciones existentes que integran el sistema troncal, el área de influencia común y el valor anual de transmisión por tramo, A.V.I. del tramo, y el COMA de dichas instalaciones con sus fórmulas de indexación para cada uno de los siguientes cuatro años.”.

En su letra b), ha agregado a continuación de la palabra “estudio” la frase “para cada escenario posible de expansión del sistema de transmisión”, seguida de una coma(,).

En su letra c), ha eliminado las palabras “y de proyectos de interconexión entre sistemas eléctricos,”; el punto seguido (.) después de la palabra “troncal”, y su oración final “Los proyectos de interconexión podrán ser calificados o no como troncales, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, al considerar los dos sistemas cuya interconexión se recomienda como si constituyeran un solo sistema”.

En su inciso tercero, ha sustituido las palabras “se comunicará dentro de tercer día” por “se comunicará, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero, a la Dirección de Peajes,”.

En su inciso final, ha intercalado, entre la palabra “Comisión” y el punto seguido (.) que le sigue , la frase “sobre el contenido de la

letra a) de este artículo”.

Artículo 71-19

En su inciso primero, ha reemplazado las palabras “junto con un informe que se pronuncie fundadamente sobre todas las observaciones recibidas” por “y, en su caso, el dictamen del panel de expertos”.

En su inciso segundo, ha sustituido la referencia “las letras a), b), c) y d)” por “la letra a)”.

Artículo 71-21

En su inciso primero, ha reemplazado la referencia al artículo “71-19” por “71-26”.

En su inciso tercero, ha intercalado entre la palabra “Comisión” y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión “y a la Superintendencia”, y ha sustituido la referencia al artículo “71-19” por “71-26”.

En su inciso cuarto, ha reemplazado la frase “el quince por ciento del” por “en más de quince por ciento al”.

Artículo 71-22

En su inciso primero, ha agregado luego de la palabra “troncal” la frase “o por el decreto indicado en el artículo 71-26”, y ha reemplazado las palabras “su magnitud” por “la magnitud que defina el reglamento”.

Ha suprimido su inciso segundo.

En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso segundo, ha reemplazado la expresión “decreto de transmisión troncal” por “decreto sobre adecuaciones al plan de expansión de la transmisión troncal, referido en el artículo 71-26,”; ha suprimido la frase “o de interconexión entre sistemas eléctricos independientes”, y ha sustituido el texto que se inicia con la expresión “la Comisión” hasta el punto seguido (.) que sigue a la palabra “definidas” por “los mismos serán adjudicados, mediante el proceso de licitación que se establece en los artículos siguientes, en cuanto a su ejecución y al derecho a su explotación, a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley.”.

En su inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso tercero, ha eliminado la frase “y de las instalaciones de interconexión troncal, según corresponda” y la coma (,) que le sigue.

Ha suprimido su inciso quinto.

En su inciso sexto, que ha pasado a ser inciso cuarto, ha eliminado las palabras: “y de la línea de interconexión”.

Artículo 71-23

Ha sustituido su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 71-23.- Corresponderá a la Dirección de Peajes del Centro Económico de Despacho de Carga respectivo, conforme a los plazos y términos establecidos en el reglamento, efectuar una licitación pública internacional de los proyectos señalados en el artículo anterior. El costo de la licitación, se pagará a prorrata de la participación esperada de cada usuario en el pago del valor anual de la transmisión asociada a las nuevas instalaciones.”.

Ha suprimido su inciso tercero.

Artículo 71-24

Ha reemplazado sus incisos primero, segundo, y el encabezado del inciso tercero, por el siguiente:

“Artículo 71-24.- La Dirección de Peajes respectiva, en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará el proyecto en conformidad a las bases. Asimismo, comunicará el resultado a la empresa adjudicataria e informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación. Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción un informe técnico, con todos los antecedentes, que servirá de base para la dictación de un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que fijará:”.

En su letra d), ha suprimido las palabras “y del o los proyectos de interconexión”.

Artículo 71-25

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 71-25.- Las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no hayan sido materializadas conforme a lo establecido en el artículo 71-44, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan. Sin perjuicio de lo señalado, la operación de los sistemas interconectados se regirá por lo dispuesto en los artículos 71-45, 71-46 y 71-48 de la presente ley. No obstante, en el caso que para la materialización de dichas instalaciones el o los interesados requieran el

otorgamiento de una concesión, les serán aplicables las disposiciones del artículo 71-44.”.

Artículo 71-26

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 71-26.- Anualmente, la Dirección de Peajes del CDEC analizará la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal contenidas en las letras b) y c) del informe técnico de la Comisión Nacional de Energía, señalado en el artículo 71-18, con los desarrollos efectivos en materia de inversión en generación eléctrica, interconexiones y la evolución de la demanda, considerando los escenarios y supuestos previstos en la letra d) del informe referido y emitirá una propuesta a la Comisión Nacional de Energía.

Dicha propuesta será enviada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación referida en el inciso tercero del artículo 71-18 y antes del 31 de octubre de los demás años del cuatrienio respectivo. La propuesta presentará, fundadamente, las obras que deberán realizarse o iniciarse en el período siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda, considerando las exigencias de calidad y seguridad vigentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 71-2, o la no realización de obras en ese período. Además, podrá considerar tanto los proyectos de transmisión troncal contemplados en el estudio de transmisión troncal o los que, sin estarlo, se presenten a la Dirección de Peajes del CDEC por sus promotores.

La Dirección de Peajes deberá acompañar la opinión que sobre las obras propuestas expresen los operadores del sistema de transmisión troncal y los usuarios que hacen o harán uso de dicho sistema y que percibirán un aumento neto de pagos por transmisión en razón de la incorporación de las nuevas instalaciones, indicando los porcentajes del aumento del costo de peaje que les

correspondería pagar a cada uno de ellos por cada una de las obras propuestas, en el horizonte de tiempo que señale el reglamento.

La Comisión, en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la propuesta de la Dirección de Peajes, presentará el plan de expansión para los doce meses siguientes. Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas referidos en los artículos 71-10 y 71-12, dispondrán de diez días para presentar sus discrepancias al panel de expertos, el que emitirá su dictamen en el plazo de treinta días.

Si no se presentaren discrepancias, o una vez emitido el dictamen del panel de expertos, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de 15 días de recibidos los informes, mediante decreto expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” y sobre la base de la recomendación de la Comisión o del dictamen del panel de expertos, según corresponda, fijará las expansiones del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes, contados una vez que hayan transcurrido 15 días desde su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 71-27

Ha sustituido las palabras “del proceso de fijación de tarifas” por “de los procesos de fijación de tarifas y determinación de las expansiones”.

Artículo 71-28

En su inciso primero, ha reemplazado la frase “la empresa de transmisión troncal que corresponda deberá” por “las empresas de transmisión troncal que correspondan deberán”.

En su inciso tercero, ha reemplazado la referencia al artículo “71-32” por “71-31”.

Artículo 71-29

Ha reemplazado su letra A), por la que sigue:

“A) Al segmento de usuarios finales con potencia conectada inferior o igual a 2.000 KW se les aplicará un cargo único por concepto de uso del sistema troncal, en proporción a sus consumos de energía.

A los demás usuarios finales se les aplicará otro cargo único, por igual concepto, en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de 15.000 KW. A los consumos de energía por sobre este límite se les aplicará el peaje unitario a que se refiere la letra B), inciso segundo de este artículo.

Para determinar cada cargo único, se calculará la participación porcentual del consumo correspondiente en el total de la energía retirada por cada segmento, en la respectiva barra del sistema troncal.

Los porcentajes que resulten se aplicarán al pago total por energía retirada que corresponde a dicha barra, establecido en conformidad a las letras D y E de este artículo, determinando de esta forma el aporte monetario que los consumos señalados efectúan a la remuneración del sistema troncal.

El monto de cada cargo único será equivalente a la suma de los respectivos aportes monetarios calculados en el inciso anterior, dividida por la energía total retirada por los consumos señalados en el párrafo primero de esta letra.

Las diferencias que se produzcan entre las

recaudaciones obtenidas por la aplicación de los cargos señalados, y los pagos efectuados por la aplicación del peaje unitario indicado en la letra siguiente a los consumos señalados en esta letra deberán ser reliquidadas, por los transmisores, entre las empresas que retiran energía del sistema troncal.”.

En su letra E), ha reemplazado su número 3.-, por el siguiente:

“3.- Para todos los escenarios que se puedan dar en la operación del sistema, considerando, entre otros, hidrologías y niveles de demanda, se simulará el sentido del flujo de potencia en cada tramo.”.

Artículo 71-30

Lo ha suprimido.

Artículo 71-31

Ha pasado a ser artículo 71-30, sin enmiendas.

Artículo 71-32

Ha pasado a ser artículo 71-31.

En el encabezamiento de su inciso segundo, ha reemplazado la referencia al artículo “71-34” por “71-33”, y ha reemplazado la frase “en las condiciones de seguridad y calidad” por “de acuerdo a las exigencias de seguridad y calidad de servicio”.

Artículo 71-33

Ha pasado a ser artículo 71-32.

En su inciso primero, ha eliminado la expresión “y valorización”.

Artículo 71-34

Ha pasado a ser artículo 71-33, sin enmiendas.

Artículo 71-35

Ha pasado a ser artículo 71-34, sin enmiendas.

Artículo 71-36

Ha pasado a ser artículo 71-35.

En el encabezamiento de su inciso segundo, ha intercalado la palabra “económicamente”, entre las palabras “instalaciones” y “adaptadas”, y ha sustituido la frase “y eficientemente operadas” por “proyectada para un período de cuatro a diez años, que minimice el costo actualizado de inversión, operación y falla, eficientemente operadas”.

Ha reemplazado su letra b), por la siguiente:

“b) Costos estándares de inversión, mantención, operación y administración anuales asociados a las instalaciones. Los costos anuales de inversión se calcularán considerando el V.I. de las instalaciones, la vida útil de

cada tipo de instalación según establezca el reglamento, y la tasa de descuento señalada en el artículo 100 de esta ley.”.

Artículo 71-37

Ha pasado a ser artículo 71-36.

En su inciso tercero, ha reemplazado la referencia al artículo “71-38” por “71-37”.

En su inciso cuarto, ha sustituido la referencia al artículo “71-36” por “71-35”.

Artículos 71-38 a 71-41

Han pasado a ser artículos 71-37 a 71-40, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 71-42

Ha pasado a ser artículo 71-41.

En su encabezamiento, ha intercalado la expresión “y a la Superintendencia” entre la frase “y enviar a la Comisión” y el artículo “la”.

Artículo 71-43

Ha pasado a ser artículo 71-42.

En su inciso primero, ha intercalado las palabras “de

distribución”, entre la expresión “acceso a sus instalaciones” y la coma (,), que le sigue.

En su inciso segundo, ha suprimido las palabras “máximo por unidad de potencia retirada” y la coma (,) que le sigue; ha sustituido su punto final (.) por coma (,), y ha agregado las siguientes frases finales: “ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.”.

Ha suprimido su inciso tercero.

- - -

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Serán aplicables a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 75°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 84° y 150° letra q).”.

- - -

Artículo 71-44

Ha pasado a ser artículo 71-43.

En su inciso primero, ha reemplazado sus palabras iniciales “El desarrollo” por “Sin perjuicio de lo que establece el artículo 71-25, el

desarrollo”.

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Una vez vencido el plazo al cual se refiere el artículo 71-44, las instalaciones de transmisión que interconecten sistemas eléctricos independientes que no sean calificadas como troncales, se considerarán sistemas de transmisión adicionales en los sistemas eléctricos que interconectan.”.

Artículo 71-45

Ha pasado a ser artículo 71-44.

En su inciso segundo, después de su punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), ha agregado como oración final, la siguiente: “Durante dicho período no se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71-5.”.

Artículo 71-46

Ha pasado a ser artículo 71-45, sin enmiendas.

Artículo 71-47

Ha pasado a ser artículo 71-46.

En su inciso segundo, ha reemplazado la referencia al artículo “71-50” por “71-49”.

Artículo 71-48

Ha pasado a ser artículo 71-47.

En su inciso primero, ha sustituido la referencia al artículo “71-45” por “71-44”.

Artículo 71-49

Ha pasado a ser artículo 71-48.

Ha intercalado entre la palabra “generales” y el punto final (.) que le sigue, la frase “que se establecen en los artículos 71-29 al 71-31 de esta ley”.

Artículo 71-50

Ha pasado a ser artículo 71-49.

En su inciso primero, ha reemplazado la referencia al artículo “71-47” por “71-46”.

Artículo 2º

Artículo 104-6

En su inciso segundo, ha agregado, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Con posterioridad, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 113.”.

Artículo 3º

Artículo 130

Ha suprimido su número 3.-

En su número 4.-, que ha pasado a ser 3.-, ha reemplazado la referencia al artículo “71-39” por “71-38”.

En su número 5.-, que ha pasado a ser número 4.-, ha eliminado las palabras “determinado en base al valor agregado”, y ha reemplazado la referencia al artículo “71-43” por “71-42”.

En su número 6.-, que ha pasado a ser número 5.-, ha sustituido la referencia al artículo “71-40” por “71-39”.

Su número 7.- ha pasado a ser 6.-, sin enmiendas.

Ha suprimido su número 8.-, pasando sus números 9.- y 10.- a ser números 7.- y 8.-, respectivamente, sin enmiendas.

En su número 11.-, que ha pasado a ser número 9.- ha reemplazado su expresión final “, y” por un punto y coma “;”.

Ha consignado como número 10.-, nuevo, el siguiente:

“10.- Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las líneas de los sistemas adicionales, señalados en el inciso segundo del artículo 71-5, y”.

En el inciso final de su número 12.-, que ha pasado a ser número 11.-, ha sustituido su punto final (.) por coma (,) y ha agregado la frase “y las demás que indique la ley.”.

Artículo 131

En su inciso primero, ha reemplazado las frases “cinco profesionales ingenieros o licenciados en ciencias económicas que acrediten cinco años de experiencia en el área eléctrica, designados por la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973” por “siete profesionales, cinco de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y que acrediten, en materias técnicas, económicas o jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de tres años, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”.

En su inciso tercero, ha reemplazado la palabra “dos” por “tres”.

En su inciso cuarto, ha sustituido la palabra “dos” por “tres” y “tres” por “cinco”, respectivamente.

Ha reemplazado su inciso final, por el siguiente:

“Los integrantes del panel deberán inhabilitarse de intervenir en las discrepancias que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880, con excepción de su número 4, comunicándolo inmediatamente a las partes a través del secretario abogado. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar la inhabilitación directamente al panel de expertos, el que se pronunciará con exclusión del integrante cuya inhabilitación se solicita, previo informe del secretario abogado.”.

Artículo 132

En su inciso segundo, ha intercalado la frase “o el Tribunal de la Libre Competencia”, entre las palabras “Resolutiva” y “mediante”.

En su inciso tercero, ha reemplazado la frase “acreditar cinco años de experiencia en áreas relacionadas con regulaciones económicas o eléctricas” por “acreditar, en materias jurídicas del sector eléctrico, dominio y experiencia laboral mínima de dos años”.

Artículo 133

En su inciso final, ha suprimido la palabra “temporalmente” y la frase “o cuando ponga en riesgo manifiesto la seguridad del suministro eléctrico”, y ha agregado, antes de su punto final (.), lo siguiente la frase “con excepción de aquellas materias señaladas en el N° 12) de dicho artículo”, precedida de una coma (,).

Artículo 4°

N° 3)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“3) Agréganse en el artículo 7°, los siguientes incisos:

“Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión troncal deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión troncal. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión troncal, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema troncal. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.

Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema troncal de acuerdo al artículo 71-2, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado

desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como troncal, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema troncal respectivo.”.”.

Nº 8)

En su letra b), ha sustituido el inciso segundo propuesto, por el siguiente:

“Los concesionarios de servicios públicos de distribución deberán informar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la fecha de licitación de sus contratos de suministro cuyos vencimientos estén previstos para los próximos doce meses y podrán efectuar conjuntamente licitaciones de bloques de energía necesaria para abastecer la demanda, en condiciones objetivas, transparentes y competitivas, lo que deberá ser informado al público por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

Nº 9)

En su letra a), ha sustituido la expresión “, y” por un punto y coma “;”.

En su letra b), ha reemplazado el punto final (.) por una coma (,) y ha agregado, a continuación la letra “y”.

- - -

Ha consultado como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Esta coordinación deberá efectuarse a través de un Centro de Despacho Económico de Carga, de acuerdo a las normas y reglamentos que proponga la Comisión.”.”.

- - -

Ha intercalado como número 10), nuevo, el siguiente:

“10) Intercálase, a continuación del artículo 81, el siguiente, nuevo:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos del cumplimiento de las funciones del Centro de Despacho Económico de Carga, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones señaladas en el primer párrafo de la letra b) del artículo 150°, que se interconecten al sistema, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema y a proporcionar la información necesaria y pertinente que el referido Centro de Despacho le solicite para mantener la seguridad global del sistema, optimizar la operación y garantizar el acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión, en conformidad a esta ley.

Cada integrante del Centro de Despacho Económico de Carga, separadamente, será responsable por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley o el reglamento. Las demás entidades que, de conformidad a la ley y el reglamento, deban sujetar la operación de sus instalaciones a la coordinación del Centro, responderán de igual modo por el cumplimiento de las instrucciones y programaciones que éste establezca.”.”.

- - -

Nº 10)

Ha pasado a ser número 11), sin enmiendas.

Nº 11)

Ha pasado a ser número 12).

En el primer párrafo de la letra d), ha reemplazado la palabra “tres” por “cuatro”, y ha agregado, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.”.

En el segundo párrafo de la letra d), ha agregado, después de la cifra “1973”, lo siguiente: “o el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su caso”.

Nº 12)

Ha pasado a ser número 13).

En su encabezamiento, ha reemplazado la expresión “tercero y cuarto” por “tercero, cuarto y quinto”.

En el inciso propuesto como inciso tercero, ha agregado, como oración final, la siguiente: “Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el artículo 99º numeral 3.”.

- - -

Ha incorporado como inciso quinto, propuesto por este número, nuevo, el siguiente:

“Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes. Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución, conforme a los procedimientos que para ello establezca el reglamento. El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente.”.

- - -

Número 13)

Ha pasado a ser número 14).

- - -

Ha consultado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Las remuneraciones de las instalaciones pertenecientes a un sistema de transmisión troncal o a un sistema de subtransmisión que sean percibidas por concepto de servicios complementarios, no serán incluidas en el cálculo y pago de los peajes de transmisión y de subtransmisión a que se refieren los artículos 71-29 y 71-36, respectivamente.”.

- - -

Número 14)

Ha pasado a ser número 15), sin enmiendas.

Número 15)

Ha pasado a ser número 16), sin enmiendas.

Número 16)

Ha pasado a ser número 17).

Ha suprimido su letra a).

Ha consignado como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

“3.- Se determina el tipo de unidades generadoras más

económicas para suministrar potencia adicional durante las horas de demanda máxima anual en una o más subestaciones troncales del sistema eléctrico, conforme los balances de demanda y oferta de potencia en los subsistemas que corresponda. Como oferta de potencia se considerará tanto la aportada por las centrales generadoras como aquella aportada por los sistemas de transmisión. Se calcula el costo marginal anual de incrementar la capacidad instalada de cada subsistema eléctrico con este tipo de unidades. Los valores así obtenidos se incrementan en un porcentaje igual al margen de reserva de potencia teórico del respectivo subsistema. El valor resultante del procedimiento anterior se denominará precio básico de la potencia de punta en el subsistema respectivo;”.”.

En su letra b), ha reemplazado la referencia a los artículos “71-36 y siguientes” por “71-35 y siguientes”.

Ha sustituido la letra c), por la que sigue:

“c) Reemplázase el número 5.- por el siguiente:

“5.- Para cada una de las subestaciones troncales del subsistema eléctrico que corresponda, se calcula un factor de penalización de potencia de punta que multiplicado por el precio básico de la potencia de punta del subsistema correspondiente, determina el precio de la potencia punta en la subestación respectiva;”.”.

- - -

Ha consignado como letra e), nueva, la siguiente:

“e) Agrégase el siguiente número nuevo:

“8.- Sólo a partir del momento en que un sistema de interconexión sea calificado como troncal, los precios de nudo se determinarán considerando los dos sistemas interconectados como si fueran un solo sistema eléctrico, sin perjuicio de la existencia de más de un subsistema que para efectos de la determinación de los precios de nudo de potencia de punta se identifiquen en el sistema interconectado resultante.”.

- - -

Número 17)

Ha pasado a ser número 18).

Ha reemplazado el número 3) de su letra a), por el que sigue:

“3) Agrégase, a continuación del punto aparte (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “expresados en moneda real al final del período informado, de acuerdo con los mecanismos que establezca el reglamento.”.

- - -

Ha intercalado como número 19), nuevo, el que sigue:

“19) Reemplázase el inciso segundo del artículo 103º y agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios

de nudo, éstos continuarán vigentes, incluidas sus cláusulas de indexación, mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo estipulado en los artículos anteriores.

No obstante, las empresas eléctricas que suministren electricidad deberán abonar o cargar a las empresas distribuidoras y clientes regulados en su caso, las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con los precios que se establezcan en el decreto de precio de nudo respectivo, por todo el período transcurrido entre el día de término del semestre respectivo y la fecha de publicación del nuevo decreto de precio de nudo. Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.

Todas las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos precios de nudo, por los períodos a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de los precios de nudo, según lo determine el reglamento.

En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo entrarán en vigencia a contar del 1º de mayo o 1º de noviembre según la fijación semestral que corresponda.”.”.

- - -

Ha incorporado como número 20), nuevo, el siguiente:

“20) Reemplázanse los incisos primero y segundo del

artículo 104° por los siguientes:

“Si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas, deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo expresado en el artículo 98°, la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 98°, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión.

Las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme la vigencia señalada en el inciso anterior.”.

- - -

Número 18)

Ha pasado a ser número 21), sin enmiendas.

Número 19)

Lo ha suprimido.

Número 20)

Lo ha eliminado.

Nº 21)

Lo ha suprimido.

ha consultado como número 22), nuevo, el siguiente:

“22) Agrégase en el artículo 113, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“A más tardar, dentro de treinta días siguientes a la publicación del respectivo decreto tarifario, la Comisión deberá hacer públicos, por un medio electrónico, los contenidos básicos de los estudios de costos de la Comisión y de las empresas, así como todos los antecedentes relevantes del proceso de fijación de tarifas de distribución. Asimismo, deberán quedar a disposición y de acceso público los estudios de costos que sirvieron de base a las tarifas y todos los antecedentes del proceso.”.”.

Número 22)

Ha pasado a ser número 23), sin enmiendas.

Número 23)

Ha pasado a ser número 24).

En el inciso segundo del artículo 118 propuesto, ha eliminado la frase final que señala “y no procederá ninguna clase de recursos en su contra, jurisdiccional o administrativo, de naturaleza ordinaria o extraordinaria” y la coma (,), que le precede.

Número 24)

Ha pasado a ser número 25), sin modificaciones.

Número 25)

Ha pasado a ser número 26).

En su letra a), ha agregado como párrafo segundo de la letra b) que propone, el siguiente:

“Cada Centro de Despacho Económico de Carga contará con un Directorio y los organismos técnicos necesarios para el cumplimiento de su función. Existirán, al menos, una Dirección de Operación y una Dirección de Peajes. El Director y el personal de cada Dirección, deberán reunir condiciones de idoneidad e independencia que garanticen su adecuado desempeño. Estos organismos, eminentemente técnicos y ejecutivos, desarrollarán su función conforme a la ley y su reglamento.”.

Ha sustituido su letra b), por la siguiente:

“b) Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“e) Margen de reserva teórico: mínimo sobre-

equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta en un sistema o subsistema eléctrico con una suficiencia determinada, dadas las características de las unidades generadoras y de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico.”.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 1º.- El decreto que debe definir, para cada sistema eléctrico, los sistemas de subtransmisión deberá ser dictado en los términos indicados en el artículo 71-3, que esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Se considerarán instalaciones integrantes de los sistemas de transmisión troncal de cada sistema, para la primera fijación de valores por tramo y del área de influencia común, para la primera determinación de peajes, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
1	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
2	Ancoa 500	Alto Jahuel 500	500
3	Diego de Almagro 220	Carrera Pinto 220	220
4	Carrera Pinto 220	Cardones 220	220
5	Cardones 220	Maitencillo 220	220
6	Cardones 220	Maitencillo 220	220
7	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
8	Maitencillo 220	Pan de Azúcar 220	220
9	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
10	Pan de Azúcar 220	Los Vilos 220	220
11	Polpaico 220	Quillota 220	220
12	Polpaico 220	Quillota 220	220
13	Los Vilos 220	Quillota 220	220
14	Los Vilos 220	Quillota 220	220
15	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
16	Alto Jahuel 220	Polpaico 220	220
17	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
18	Cerro Navia 220	Polpaico 220	220
19	Chena 220	Cerro Navia 220	220
20	Chena 220	Cerro Navia 220	220
21	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
22	Alto Jahuel 220	Chena 220	220
23	Charrúa 220	Ancoa 220	220
24	Charrúa 220	Ancoa 220	220
25	Charrúa 220	Ancoa 220	220
26	Temuco 220	Charrúa 220	220
27	Valdivia 220	Temuco 220	220
28	Barro Blanco 220	Valdivia 220	220
29	Puerto Montt 220	Barro Blanco 220	220
30	Puerto Montt 220	Temuco 220	220
31	Paine 154	Alto Jahuel 154	154
32	Rancagua 154	Paine 154	154
33	Itahue 154	Rancagua 154	154
34	Punta de Cortes 154	Alto Jahuel 154	154
35	San Fernando 154	Punta de Cortes 154	154
36	Itahue 154	Teno 154	154
37	Teno 154	San Fernando 154	154
38	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
39	Alto Jahuel 500	Alto Jahuel 220	500
40	Ancoa 500	Ancoa 220	500
41	Ancoa 500	Ancoa 220	500
42	Alto Jahuel 154	Alto Jahuel 220	220

c) También se considerarán instalaciones integrantes del Sistema de Transmisión Troncal que forma parte del Sistema Interconectado Central, para la primera fijación de valores por tramos y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

Se considerarán instalaciones del área de influencia común en la primera determinación de la misma, las siguientes:

a) Sistema Interconectado del Norte Grande (SING):

Número	Tramo		Tensión (kV)
	De Barra	A Barra	
3	Crucero 220	Encuentro 220	220

b) Sistema Interconectado Central (SIC):

Número	Tramo				Tensión (kV)
	De Barra		A Barra		
1	Ancoa	500	Alto Jahuel	500	500
2	Ancoa	500	Alto Jahuel	500	500
11	Polpaico	220	Quillota	220	220
12	Polpaico	220	Quillota	220	220
15	Alto Jahuel	220	Polpaico	220	220
16	Alto Jahuel	220	Polpaico	220	220
17	Cerro Navia	220	Polpaico	220	220
18	Cerro Navia	220	Polpaico	220	220
19	Chena	220	Cerro Navia	220	220
20	Chena	220	Cerro Navia	220	220
21	Alto Jahuel	220	Chena	220	220
22	Alto Jahuel	220	Chena	220	220
23	Charrúa	220	Ancoa	220	220
24	Charrúa	220	Ancoa	220	220
25	Charrúa	220	Ancoa	220	220
31	Paine	154	Alto Jahuel	154	154
32	Rancagua	154	Paine	154	154
33	Itahue	154	Rancagua	154	154
34	Punta de Cortes	154	Alto Jahuel	154	154
35	San Fernando	154	Punta de Cortes	154	154
36	Itahue	154	Teno	154	154
37	Teno	154	San Fernando	154	154
38	Alto Jahuel	500	Alto Jahuel	220	500
39	Alto Jahuel	500	Alto Jahuel	220	500
40	Ancoa	500	Ancoa	220	500
41	Ancoa	500	Ancoa	220	500
42	Alto Jahuel	154	Alto Jahuel	220	220

c) También se considerarán instalaciones del Área de Influencia Común del Sistema Interconectado Central en la primera determinación de la misma y desde la fecha de su puesta en servicio, las siguientes obras que se encuentran en ejecución:

	Tramo	Tensión (kV)
--	-------	--------------

Número	De Barra	A Barra	
43	Charrúa 500	Ancoa 500	500
44	Charrúa 500	Ancoa 500	500
45	Ancoa 220	Itahue 220	220
46	Ancoa 220	Itahue 220	220
47	Charrúa 500	Charrúa 220	500
48	Charrúa 500	Charrúa 220	500
49	Itahue 220	Itahue 154	220

”.

Artículo 2º

En el inciso primero, ha reemplazado la expresión “licitación del estudio de” por “tarificación y expansión de la”.

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Los plazos y condiciones dispuestos en los artículos 71–11 y siguientes ya indicados, que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su aplicación de la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Artículo 3º

En su inciso primero, ha reemplazado la referencia “71-32” por “71-31”, y ha intercalado, entre la palabra “modifica” y el punto final (.), que le sigue, las palabras “y su reglamento”.

- - -

Ha intercalado, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“La determinación realizada por la respectiva Dirección de Peajes, de los pagos que deban efectuarse por el uso de las instalaciones de cada sistema de transmisión troncal y subtransmisión, será vinculante para todas las empresas eléctricas señaladas en el artículo 71-6, sin perjuicio de las reliquidaciones a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el inciso final de este artículo.

Para efectos del cálculo de los peajes provisionales que debe efectuar la Dirección de Peajes, el ingreso tarifario corresponderá al "ingreso tarifario esperado por tramo", definido en el artículo 71-28.”.

- - -

En el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso cuarto, ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Para esta primera determinación de los V.I. y las siguientes, se considerará como valor efectivamente pagado para el establecimiento de las servidumbres de las instalaciones existentes a la fecha de la publicación de la presente ley, el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002.”.

- - -

Ha agregado, como inciso final, nuevo, el que sigue:

“Respecto del cargo único al que se refiere el artículo 71-29, letra A) párrafo segundo, durante los primeros cuatro años desde la

publicación de esta ley dicho cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de cuarenta y cinco megawatts. Durante los siguientes cuatro años, el cargo único se aplicará en proporción a sus consumos de energía efectuados hasta una potencia de treinta megawatts. Una vez finalizado dicho período regirá lo establecido en el artículo 71-29.”.

- - -

Artículo 4º

Ha sustituido la palabra “doce” por “quince”; la frase “del decreto que defina los sistemas de subtransmisión señalado en el artículo 1º transitorio” por “de la presente ley”, y la referencia a los artículos “71-36 y siguientes” por “71-35 y siguientes”.

- - -

Ha consultado como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes:

“Durante el período que medie entre la fecha de publicación de la presente ley y la fecha de la primera fijación de los peajes de subtransmisión a los que se refiere el artículo 71-36 de esta ley, los pagos por uso de los sistemas de transmisión no calificados como troncales conforme las disposiciones de la presente ley se efectuarán en conformidad a las disposiciones que la presente ley modifica.

Asimismo, y durante el mismo período, los precios de nudo de energía y potencia se determinarán conforme la estructura de factores de penalización y recargos determinada en conformidad a las disposiciones que la

presente ley modifica y sus respectivos decretos.”.

- - -

Artículo 5°

En su inciso primero, ha sustituido el texto “se efectuará en forma coincidente con el cálculo del precio de nudo, cuyo proceso se inicie inmediatamente a continuación de la fecha de publicación de esta ley” por “se efectuará antes de 12 meses de publicada la presente ley”.

En su inciso segundo, ha reemplazado las frases “la Comisión Nacional de Energía efectuará la fijación de precios de los segmentos de generación y transmisión de estos sistemas, conforme a los criterios establecidos en los artículos 104-1 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, y oyendo a las empresas que operen en los sistemas eléctricos respectivos.” por “los precios de generación y de transmisión se determinarán conforme a las normas que se han aplicado hasta antes de la publicación de la presente ley.”.

Artículo 6°

Ha sustituido la referencia al artículo “71-43” por otra al artículo “71-42”, y la frase “con la próxima fijación de valores agregados de distribución” por “con la fijación de valores agregados de distribución correspondiente al año 2004, en caso de publicarse la presente ley antes del mes de septiembre de 2004. En caso de que la presente ley no se publicara antes de la fecha indicada, la primera determinación de los peajes señalados se efectuará antes de transcurridos tres meses contados desde su publicación.”.

Artículo 7º

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 7º.- La norma técnica a que se refiere el artículo 91 bis introducido por la presente ley, será dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez dictada dicha norma técnica, el CDEC correspondiente contará con un plazo máximo de treinta días para proponer a la Comisión la definición, administración y operación de los servicios complementarios que se requieran, de tal modo que ésta se pronuncie favorablemente.

Una vez que la Comisión se pronuncie favorablemente respecto a la propuesta del CDEC respectivo, éste deberá implementar las prestaciones y transferencias de los servicios complementarios que corresponda en un plazo no superior a sesenta días.

Las transferencias de potencia a que se refiere el artículo 91 comenzarán a aplicarse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, una vez que se encuentren implementados los servicios complementarios y en el plazo de sesenta días señalado en el inciso anterior.

En el plazo que medie, desde la publicación de la presente ley y hasta la vigencia dispuesta en el inciso anterior, las transferencias de potencia deberán pagarse conforme a la metodología aplicada desde el año 2000, en cada sistema eléctrico o subsistemas, conforme éstos se determinen de acuerdo a lo establecido en el artículo 99º numeral 3.”.

Artículo 8º

Ha intercalado, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Minería” la frase “introducida por el artículo 2º de esta ley,”.

Artículo 9º

En su inciso primero, ha reemplazado la frase “previo informe de la Comisión Nacional de Energía y” por “previa recomendación de la Dirección de Peajes del CDEC y de un informe de la Comisión Nacional de Energía,”.

En su inciso segundo, ha sustituido la frase “los centros de despacho económicos de carga” por “cada Dirección de Peajes”.

En el encabezamiento de su inciso tercero, ha intercalado las palabras “y calificará”, a continuación de la voz “considerará”.

En el segundo párrafo de la letra a) de su inciso tercero, ha sustituido la expresión “la Comisión Nacional de Energía” por “se”.

En su inciso final, ha reemplazado la frase “el centro de despacho económico de carga respectivo” por “la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga”.

Artículo 10

En su inciso tercero, ha suprimido la expresión “a prorrata”; ha reemplazado la frase “de acuerdo al uso que cada uno de ellos haga” por “a prorrata de sus inyecciones”, y ha intercalado entre la palabra “troncal” y el punto aparte (.), que le sigue, las palabras “conforme lo determine la Dirección de Peajes del respectivo centro de despacho económico de carga” precedidas de una coma (,).

Ha consignado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2010.”.

Artículo 11

En su inciso primero, ha reemplazado la palabra “sesenta” por “ciento veinte”.

En su inciso segundo, ha reemplazado la frase “será de cuatro años para tres de sus integrantes,” por “será de tres años para tres de sus integrantes, uno de los cuales será abogado”.

A continuación, ha consultado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año fije, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general con el voto afirmativo de 36 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, en tanto que en particular, y en el carácter de ley orgánica constitucional, los artículos 71-27 y 71-39 del artículo 1º, el inciso final del artículo 104-6 del artículo 2º, y el inciso séptimo del artículo 134 del artículo 3º, fueron aprobados con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 4605, de 28 de octubre de 2.003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado